



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL (AHORA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA
MUNICIPAL DE TIJUANA).

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 320/2019 SS

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución de recurso de revisión, que revoca la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el Juzgado Segundo¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el día primero de junio de dos mil veintitrés, la autoridad demandada a través de su delegado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento con el acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por

¹En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."



lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.-

4. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

6. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por el Oficial de Policía adscrita a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en la que se atribuyó a la actora: "CONducir Vehículo de Motor en Estado de Ebriedad Incompleta Detectado en Filtro de Alcohólimetro."
8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada, la autoridad demandada no fundamentó su competencia territorial y material, por lo que consideró se actualizan las causales de nulidad prevista por la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".
11. **QUINTO.- Análisis.** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14,16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal, al haberse excedido la entonces Segunda Sala al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, planteando dos agravios en su recurso, que se estudian de la siguiente manera:
12. **Del estudio del primer concepto de agravio.-** Considera que la A Quo modifico el contexto de la litis, y con ello vulnero los principios de congruencia y exhaustividad, estimando incluso que con ello se suplió a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.
13. Enfatiza que la entonces Segunda Sala no se pronunció respecto del acto impugnado, de ahí que la sentencia reclamada vulnera el principio de congruencia, porque no da respuesta a lo efectivamente planteado en la demanda de nulidad.
14. **Se considera este concepto de agravio infundado.**
15. Del estudio realizado por este Pleno, se concluye que no existen elementos que indiquen que la Segunda Sala haya excedido sus facultades en cuanto a incorporar elementos a la litis bajo el principio de la suplencia de la queja.
16. Se aprecia de la sentencia recurrida, que la A Quo en uso de las atribuciones contempladas por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, identificó causales que consideró suficientes para determinar la nulidad del acto

impugnado, que según sus razonamientos se despenden de autos del expediente en estudio.

- IV. El artículo 83 último párrafo de la Ley que rige este Tribunal, establece:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I...VI.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor"

18. Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, que a la letra señala:

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

19. De ahí lo infundado del agravio en estudio. Así mismo, se observan razonamientos y argumentos vertidos por la recurrente estrechamente relacionados con aquellos esgrimidos en el segundo concepto de agravio, por lo que se analizaran de manera conjunta.

20. **Del estudio del segundo concepto de agravio.-** La recurrente plantea que es falso que la boleta de infracción carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial. Lo anterior, debido a que en la misma se señalan los artículos 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito.

21. Señala, que son infundados las consideraciones hechas valer por la A Quo, en virtud de que la recurrente si definió el marco jurídico de su actuación en cuanto a sus facultades, en virtud de que la recurrente expone que si se encuentran citados los artículos del Reglamento de Tránsito donde se encuentra consagrado la facultad tendiente a la competencia del oficial para levantar la boleta de infracción impugnada.

22. Asimismo, refiere que el Reglamento de Tránsito no está conformado por normas complejas, puesto que su redacción no genera incertidumbre o inseguridad jurídica de sus facultades. Refiriéndose que los citados preceptos legales, determinan a las autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones y sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

23. **El concepto de agravio en estudio, se observa fundado.**

24. Para el estudio del agravio planteado por la recurrente, es preciso señalar los artículos del Reglamento de Tránsito invocados por el agente de su puño y letra en la boleta de infracción impugnada, mismos que se transcriben para mejor discernimiento:

"ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California. Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

AGENTES.- Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados que integran el servicio público de transporte masivo de pasajeros y que componen el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y/o sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California.

...

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

...

V. Como autoridades inspectoras, la Secretaria de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad



Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora.- Corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

ARTÍCULO 25.- Prohibiciones para los conductores de vehículos de motor.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, los conductores deberán abstenerse a realizar lo siguiente:
I. Conducir bajo la influencia de alcohol o cualquier otra sustancia que afecte los sentidos de coordinación del conductor.

ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.



En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes:

...

III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento.

...

ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes: I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

...

25. De los numerales transcritos con antelación se advierte que, que en su conjunto sí colman la exigencia de fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad emisora del acto, puesto que de un análisis del formato de la boleta de infracción, se advierte que aunado a los preceptos de mérito, se encuentran plasmados los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito.
26. En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar entre otras labores la prevención vial y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del multicitado Reglamento, así como de la aplicación de las sanciones correspondientes.
27. No pasa desapercibido que, el apartado donde la autoridad demandada invoca la fundamentación de su competencia, corresponde a la sección de la boleta donde previamente se estableció de manera clara y precisa el nombre completo del mencionado reglamento, de ahí que, le asiste la razón a la recurrente que se debe de analizar la boleta impugnada de manera integral y no por partes, ya que con lo que se aprecia que no se genera duda o incertidumbre sobre el conjunto normativo del que emanan las disposiciones legales que se aplicaron por parte de la autoridad demandada.

28. Sirve de apoyo la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), registro digital: 2021656, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2147.

29. No obstante lo analizado con anterioridad, no pasa desapercibido lo dicho por el Juzgado A Quo, en relación a que a su criterio, no fue invocado por la autoridad demandada el precepto reglamentario que fundamentara su actuación, en relación con el ordenamiento legal reglamentario correspondiente, así como el artículo relativo que le otorgara la facultad para la emisión de la boleta de infracción, es decir, la autoridad demandada únicamente invocó los preceptos legales que hacen referencia a las diligencias que debe realizar el agente de tránsito y los requisitos que deben contener en la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.
30. Agrega que son insuficientes los artículos 1, 5 fracción V, y 7 por sí solos para fundar la competencia del oficial, siendo que para cumplir con dicho requisito debió citar diversos preceptos dispuestos por el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.
31. Ahora bien, en relación a lo expuesto por el Juzgado A Quo, cabe resaltar que el dispositivo reglamentario que concede la facultad para que el Oficial detenga la marcha de un vehículo de motor en alguno de los programas de control preventivo de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductor de vehículos, se encuentra



establecida en el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

32. Luego entonces, no obstante que es la Secretaría de Seguridad Pública quien establece los programas que se han de aplicar en el Municipio de Tijuana, la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de sus Oficiales de Tránsito son los que tiene la facultad para poder detener la marcha del vehículo y sustanciar el procedimiento al que se refiere y regula el Reglamento de Tránsito.
33. Se insiste que el agravio planteado por la recurrente es fundado, toda vez que la boleta de infracción impugnada si emana de una autoridad competente y si existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, lo anterior en virtud de que el acto de molestia no perjudico al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.
31. No obstante que es fundado y suficiente el segundo agravio hecho valer por la autoridad demandada, el análisis realizado hasta este punto involucra la resolución de dos aspectos manifestados en su único motivo de inconformidad, contenido en el escrito inicial de demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
32. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las

questiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del único motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala que la motivación contenida en la boleta de infracción impugnada, da conocer que el resultado de la prueba de alcoholemia como *****3 BAC, es decir una concentración inferior al máximo establecido en el 102 Ter del Reglamento de Tránsito, la cual contempla la cantidad de 0.8, tal diferencia entre el máximo legal y el resultado obtenido en la prueba es de 0.68% menor a la cantidad establecida en el Reglamento.

34. Aunado a lo anterior, refiere que la prueba de alcoholemia no fue realizada por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, lo cual es palpable al observar la boleta de infracción la omisión de indicar el nombre del médico que llevo cabo el procedimiento.

35. **Se consideran los aspectos del único motivo de inconformidad expuesto es infundado. Se explica.**

34. En relación a la afirmación que hace el actor, en la que a su consideración el resultado de alcoholímetro es .68% inferior al límite señalado por el Reglamento de Tránsito, para efecto de mayor discernimiento se transcribe el precepto reglamentario que establece el estado de embriaguez:

“ARTÍCULO 2.- Conceptos.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

ESTADO DE EMBRIAGUEZ O EBRIEDAD.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Tratándose de conductores del servicio público de transporte en ningún caso deben presentar alcohol en la sangre o en el aire expirado.

...”

35. Del artículo anteriormente citado, se aprecia que el estado de ebriedad se presenta cuando una persona contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre **o su equivalente en algún sistema de medición.** En el caso concreto se advierte que el

resultado de la prueba de alcoholímetro se realizó en un dispositivo electrónico denominado alcoholímetro, cuya base de equivalencia es denominado bajo el sistema de medición en unidades BAC. y conforme al Programa Nacional de Alcoholimetría, se entiende que .08 unidades de BAC es el equivalente al 0.8 gramos por litro de sangre y que es el límite establecido en el Reglamento de Tránsito.

36. Por consiguiente, toda vez que tanto en la boleta de infracción impugnada, el certificado médico de esencia así como en el propio resultado de la prueba del alcoholímetro, se establece que el resultado de la prueba de alcoholímetro de *****1 es de *******3% BAC.**, siendo que de la conversión anteriormente expuesta se entiende que el resultado si es mayor a .08 gramos/100mls (Unidades de BAC), según la equivalencia a la que hace referencia el Reglamento de Tránsito
37. Además, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado y que obra en el expediente en estudio a foja 026 de autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud José Iván Camacho Valle con cédula profesional 6442754 quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con catorce minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que, el certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se asentó: *"Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****3% BAC"*
38. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
39. Con relación al otro aspecto señalado en el único motivo de inconformidad expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda, resulta de igual forma infundado, toda vez que el propio reglamento establece el procedimiento a seguir, los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater, 106 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito disponen:

"ARTICULO 102 BIS.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas,

tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento. Quedando obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular, salvo que al momento de la detención cuente con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de las disposiciones legales aplicables. Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros."

"ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119 del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.

ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

"ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en los formatos impresos y foliados o a través del equipo electrónico portátil, autorizados para tal fin, en los tantos que señale la autoridad normativa competente, las cuales deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;



- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Es obligación de los agentes, cumplir con el procedimiento de intervención fijado el artículo 105 del presente ordenamiento al momento de abordar a un conductor.

El pago de la multa deberá realizarse en la Recaudación Municipal o en sus recaudaciones auxiliares; en cualquier centro autorizado para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago con cargo a tarjetas de crédito o débito, o con el agente de Tránsito que impuso la infracción en caso de que cuente con el equipo electrónico portátil.

Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción."

"ARTÍCULO 119.- Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:

I.- Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.

La autoridad presentará al conductor del vehículo de motor, ante la Autoridad Administrativa Municipal que determinen los reglamentos, quien le formará registro para establecer antecedente, apercibiéndole formalmente de que si incurre de nuevo en esta conducta dentro del plazo de dos años, será consignado a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California. En cumplimiento a los lineamientos del artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.

En todos los casos la Autoridad Administrativa remitirá copia certificada de las constancias que integren el registro en que formó el antecedente, a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

El pago de esta infracción No podrá permutarse por trabajos a favor de la comunidad.

Así como presentar el certificado de conclusión satisfactoria de cursos que imparta la institución educativa, organismos de la sociedad civil o la dependencia que autorice la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal, sobre los efectos en general del uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas o alcohólicas y sus consecuencias fatales en lo particular en los accidentes viales.

A quien dentro del plazo del apercibimiento contado a partir de su notificación incurre en la misma conducta prevista en la fracción I, además de las sanciones previstas, se turnará al



Conductor de vehículo de motor a la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

40. De un análisis de los preceptos anteriormente transcritos se advierte que, cuando se detenga la marcha de un vehículo con motivo de un programas de control y prevención de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas establecido por la Secretaría de Seguridad Pública, el Oficial que cuente con un dispositivo de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas procederá a realizar el procedimiento a que hace referencia el Reglamento de la materia.

41. Contrario a lo expuesto por el actor, el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud únicamente está facultado para realizar el certificado médico de esencia, puesto que una vez que se determine que el conductor sobrepaso el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez Municipal en turno y el agente entregará una copia del comprobante del resultado de la prueba aplicada al conductor, misma que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica y servirá de base para que el médico realice el Certificado Médico de Esencia, que tiene por único objetivo el determinar el tiempo probable de detención y recuperación de la persona que conducía para cuidar su integridad física.

42. Por los razonamientos anteriormente expuestos se determina infundado el único motivo de inconformidad expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda.

43. Por tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, toda vez que la sanción en comento se encuentra debidamente fundada por la autoridad competente, asimismo se tiene por acreditada la conducta realizada por el infractor.

44. Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado del primer agravio, pero fundado y suficiente el segundo agravio, se procede revocar la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de este Tribunal, dictada en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California por la entonces Segunda Sala de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción número *****2 emitida en fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/KABN

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 14 y 15. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Resultado de alcoholímetro, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 10 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 320/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles.-----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.